

SEÑOR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**DRA. DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

E.S.D

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADO:** HIMHER Y COMPAÑIA S A SOCIEDAD DE FAMILIA Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310302220230002600

**BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.033.788.364, portadora de la T.P. No. 371.059 del C.S. de la J, obrando como representante legal y apoderada de la parte demandada **JENNY KATHERIN MUÑOZ GONZÁLEZ**, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en SUBSIDIO DE APELACIÓN, conforme lo ordena el Artículo 318 y 320 del C.G.P, contra el auto del 31 de marzo del 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los recursos los siguientes:

1. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, su despacho libro mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CIENTO PESOS M/CTE** (658.660.935.00), por concepto de capital
3. Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (103.120.560.00), por concepto de intereses remuneratorios.
4. Obsérvese señor Juez que de entrada se puede observar que el titulo valor no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, toda vez que estamos frente a un titulo valor que no presta merito ejecutivo, en razón a que no cumple con los requisitos de validez del titulo valor en blanco, esto es que debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones conforme lo señala el artículo 622 del código de comercio que a la letra dice "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"

Así, la carta de instrucciones no cuenta con el lleno de los requisitos para el diligenciamiento del pagare base de la presente ejecución, toda vez que la carta de instrucciones solo fue firmada por mi representada como representante legal de la sociedad Himher y Compañía S A Sociedad De Familia y no en nombre propio.

5. Por otro lado el titulo valor no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, pues se encuentran cobrando una suma de dinero por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, y

decretados en el mandamiento de pago, sin saber con exactitud la discriminación de la tasa de interés y el periodo en que se está cobrando para determinar la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (103.120.560.00)**, de acuerdo a los conceptos de INTERSES REMUNERATORIOS se obtiene que es aquella Causación de intereses que se contabilizan desde el momento mismo que surgen los derechos o las obligaciones derivadas del crédito, sin esperar a que esos derechos y obligaciones se hagan efectivos, a medida que transcurre el tiempo o el plazo de la obligación.

6. El Juez debe velar porque las obligaciones objeto de este cobro ejecutivo, sean **realmente exigibles**, esto es, que tenga una obligación impuesta en un título valor, una fecha estipulada para su cumplimiento y que la misma emane del deudor. En el caso que nos ocupa se encuentra cobrando una obligación que no presta merito ejecutivo, por encontrarse ausente la firma del avalista en la carta de instrucciones.
7. Debe tenerse en cuenta que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial estos deben tener el lleno de los requisitos para que presten merito ejecutivo.
8. El artículo 422 del CGP, ha indicado que para que el título valor sea claro expreso y exigible debe cumplir con los requisitos formales para su existencia.
9. La obligación debe ser **expresa**, esto es, que, de manera explícita, nítida, patente, aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o una interpretación personal indirecta.
10. Una obligación es **Clara** cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo, fecha de cumplimiento o condición y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, pues se establece que puede solicitarse el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la “cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeto a deducciones indeterminadas”. Defecto formal del título objeto del mandamiento ejecutivo.
11. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.
12. Para el caso que nos ocupa el título valor presentado para el cobro Judicial no son exigibles para mi representada, pues no existe firma de suscripción en la carta de instrucciones en nombre propio.

13. Al adolecer el título de los requisitos formales no puede decretarse medidas cautelares contra de mi representada, toda vez que no tiene sustento el título ejecutivo que se pretende cobrar, es decir no presta merito ejecutivo
14. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, su Despacho decreto embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorro corriente, CDT de propiedad de la parte demandada JENNY KATHERIN MUÑOZ GONZÁLEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDA.

### **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, las pruebas aportadas, (pagare y carta de instrucciones No. 1138860) los fundamentos de derecho, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva REVOCAR EL AUTO de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la demandada JENNY KATHERIN MUÑOZ GONZÁLEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA y en su defecto SE RECHACE DE PLANO la demanda por no reunir los requisitos formales del título valor tal como lo dispone el Artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso y como consecuencia se LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES por no haber título ejecutivo que preste mérito ejecutivo y REVOQUE EL AUTO de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Lo anteriormente referido con fundamento legal preceptuado en los Artículos 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO DE REPOSICION, 319 TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION, 320 FINES DE LA APELACIÓN, 422 TÍTULO EJECUTIVO, 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita y sociedad demanda recibe en la carrera 14 N° 75-77 oficina 604 de Bogotá, Email [legal@operacionestrategica.com](mailto:legal@operacionestrategica.com), teléfono 3118194836.

Cordialmente,



**BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**

C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá

T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.